Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4748/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4748/2023 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: Dos de agosto de 2023	Sentido: **Ordena y da Vista**
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		Folio de solicitud: 090162623001395
Solicitud	"Solicito una copia en versión publica de documento identificado con el No. SEDUVI/DGAU/09258/2017 y DGAU.16/DEIU/05/2017 de fecha 31 de agosto del 2017" (Sic)	
Respuesta	----	
Recurso	La falta de respuesta por el sujeto obligado.	
Controversia a resolver	Falta de respuesta	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	Solicitudes, transparencia, acceso a documentos, prevención.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4748/2023

En la Ciudad de México, a **02 de agosto 2023**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4748/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda***, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	6
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	13

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162623001395, mediante la cual requirió:

> *"…Solicito una copia en versión publica de documento identificado con el No. SEDUVI/DGAU/09258/2017 y DGAU.16/DEIU/05/2017 de fecha 31 de agosto del 2017. (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Prevención del sujeto obligado. En fecha 01 de junio de 2023 el sujeto obligado previno a la persona recurrente a efecto de que precisara, el asunto de oficio y tema.

III. Desahogo de prevención. En fecha 13 de junio de 2023 la persona recurrente desahogo la prevención realizada por la autoridad, señalando lo siguiente:

"En respuesta a su prevención le informo: El documento corresponde a una resolución administrativa que recayó a una solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, dicha resolución contiene en su parte superior derecha la siguiente información: SEDUVI/09258/2017 DGAU.16/DEIU/ 05 /2017 Y no indica asunto."

IV. Respuesta del sujeto obligado. No emitió respuesta el sujeto obligado, como se demuestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	29/05/2023	Solicitante	-	-
Prevención por la totalidad de la información	01/06/2023	Unidad de Transparencia		
Responde a la prevención	13/06/2023	Solicitante	-	-

V. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de julio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Por falta de respuesta. Toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo que tenían para emitir una respuestas." (Sic)*

VI. Admisión. El 06 de julio de 2023[1], el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción III, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por hechas sus razones o motivos de inconformidad.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. Manifestaciones y/o alegatos.

El día 14 de julio de 2023 se verifico a través de los medios de recepción de este Instituto, Incluyendo la Plataforma Nacional de Transparencia, sin localizar documentales tendientes a manifestar, anexar pruebas o a lo que su derecho convenga del sujeto obligado, así como de la persona recurrente.

VIII. Cierre de instrucción. El 14 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[2].

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO

[2] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicito una copia en versión publica de documento identificado con el No. SEDUVI/DGAU/09258/2017 y DGAU.16/DEIU/05/2017 de fecha 31 de agosto del 2017.	Por falta de respuesta. Toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo que tenían para emitir una respuestas.

Los datos señalados se desprenden del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090162623001395 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *"Información del medio de impugnación"*, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[3]

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de respuesta, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa

[3] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y****…*

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando **manifieste al recurrente una prevención, sin posteriormente dar contestación al ser desahogada,** como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> *Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que* ***no podrá exceder de nueve días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente,* ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del*

> *vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)*
>
> ***Énfasis añadido***

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, **solicite la ampliación,** para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090162623001395	26 de mayo de 2023, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos y treinta y nueve segundos 19:36:39 PM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue registrada **el 26 de mayo de 2023 e interpuesta el 29 de mayo de 2023**. Lo anterior en atención al primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,*** que señala:

> *5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*
>
> *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> *Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **14 al 26 de junio del año en curso**, toda vez que el sujeto obligado manifestó la emisión de una prevención, misma que fue desahogada por la persona recurrente en el tiempo señalado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *"Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:

> *5.…*
>
> *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> *…*
>
> *33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. …"*
>
> *Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*
>
> *Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

> *Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, de las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información se tuvo por ingresada el 29 de mayo de 2023, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

- En el presente asunto el sujeto obligado previno a la persona recurrente en fecha 01 de junio de 2023, por lo que su desahogo se formulo en fecha 13 de junio de 2023.
- Bajo ese tenor el plazo de 9 días para dar respuesta transcurrió del 14 al 26 de junio de 2023.
- El particular contó con los siguientes 15 días hábiles para impugnar la falta de respuesta, esto es, del 27 de junio al 17 de julio al 2023.

- El 03 de julio de 2023, la persona recurrente interpone el recurso de revisión impugnando la falta de respuesta, esto es al quinto día posterior a la fecha límite en que el sujeto obligado debió emitir respuesta.
- El sujeto obligado no acreditó la emisión de respuesta dentro del plazo legal establecido, al medio de notificación referido en la solicitud.

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **III del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, acreditando materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la

persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a su órgano interno de control** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su órgano interno de control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO